

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00092/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por la PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de enero de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“(…)

1. Cuántos operativos se realizaron los últimos 3 años contra la tala clandestina y cuáles son los nombres de las personas que agarraron.
2. Cuánta madera se recuperó en los últimos tres años y dónde la guardan.
3. Cuántos aserraderos fueron cerrados, me podrán dar los domicilios.
4. Cuántos camiones se detuvieron con madera ilegal, me podrán dar los números de placas” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00003/PROBOSQUE/IP/A/2010.

II. Con fecha 28 de enero de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a su solicitud, en forma anexa encontrará archivo electrónico con la información relativa, no omito manifestarle la disposición de atenderle en nuestras Oficinas Centrales ubicadas en Rancho Guadalupe s/n, Conjunto SEDAGRO en Metepec, Méx., para el caso de mayor información” **(sic)**

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un documento sin número en el que da respuesta a cada uno de los cuestionamientos manifestados en la solicitud de origen:



Solicitante: Juan Carlos Ortíz Martínez

1.- cuantos operativos se realizaron los ultimos 3 años contra la tala clandestina y cuales son los nombres de las personas que agarraron.

En suma se realizaron dos mil ciento cincuenta operativos.

ANO	OPERATIVOS
2007	762
2008	725
2009	663

La información de las actas instauradas derivadas de los operativos y vigilancia sistemática de combate a la tala ilegal está clasificada como información reservada, pues su difusión puede afectar la resolución de los procedimientos cuando no han causado estado.

2.- cuanta madera se recupero en los últimos tres año y donde la guardan.

Se aseguró cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco m³ de madera.

ANO	VOLUMEN ASEGURADO (m ³)
2007	2,832.774
2008	616.039
2009	1,036.821

El producto fue puesto a disposición de diferentes autoridades administrativas y penales, y éstas deciden los lugares de su resguardo.

3.- cuantos aserraderos fueron cerrados me podrán dar los domicilios.

Las industrias forestales en las que se impuso clausura temporal-parcial fueron dieciséis y clausura total en diecinueve, para un total de treinta y cinco.

La información de los procedimientos administrativos instaurados derivados de inspecciones a la industria forestal está clasificada como información reservada, pues su difusión puede afectar la resolución de los procedimientos cuando no han causado estado.

EXPEDIENTE:

00092/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROTECTORA DE BOSQUES DEL
ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV



PROBOSQUE

4.- cuantos camiones se detuvieron con madera ilegal me podrán dar los números de placas.

Fueron asegurados trescientos veintiocho vehículos.

ANO	VEHICULOS ASEGURADOS)
2007	142
2008	92
2009	94

La información de las actas instauradas derivadas los operativos y vigilancia sistemática de combate a la tala ilegal está clasificada como información reservada, pues su difusión puede afectar la resolución de los procedimientos cuando no han causado estado.

ELABORÓ

VALIDÓ

LIC. DANTE PÉREZ HUERTA
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

ING. RAFAEL DUARTE HERRERA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA

LIC. VÍCTOR HUGO REZA GARCÍA
DIRECTOR DE PROTECCIÓN FORESTAL

III. Con fecha 29 de enero de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00092/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Que no se me proporcionó la información completa solicitada diciéndome que es información confidencial.

Porque según dicen que la información es confidencial, pero creo que la sociedad tenemos derecho saber cuáles son los nombres de quienes encuentran con madera ilegal y de cuáles aserraderos son los que han clausurado, así como saber los números de placas de los camiones que agarran, ya que el no proporcionar información, nos hace pensar que están encubriendo a delincuentes y también nos hace pensar que existe corrupción en esa dependencia” **(sic)**

IV. El recurso **00092/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 2 de febrero de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“Informe de Justificación correspondiente al recurso de revisión folio 00092/INFOEM/IP/RR/A/2010.

El recurso de revisión folio 00092/INFOEM/P/RR/A/2010 fue presentado por [REDACTED] el día 29 de enero del 2010 derivado de la solicitud de información folio 00003/PROBOSQUE/IP/A/2010, la cual fue notificada el día 28 de enero de 2010; la modalidad de entrega señalada en la solicitud fue a través del SICOSIEM.

El solicitante señala que no se le proporcionó información completa, según él se le dijo que es información confidencial.

En principio, como se registró en la notificación de la información entregada, se le hace saber que la información de las actas instauradas derivadas de los operativos y vigilancia sistemática de combate a la tala ilegal, y la información de los procedimientos administrativos instaurados derivados de inspecciones a la industria forestal, se encuentra clasificada como información reservada y no como confidencial.

En ambos casos el motivo de la reserva, como también se le hizo saber al interesado, radica en que su difusión puede afectar la resolución de los procedimientos cuando no han causado estado.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 00092/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 17/12/2009

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ASUNTO TEMÁTICO	EXPEDIENTE O DOCUMENTO RESERVADO	MOTIVO DE LA RESERVA	TOTAL	PARCIAL	FECHA	PLAZO
PROBOSQUE / DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN FORESTAL	INSPECCION Y VIGILANCIA FORESTAL	ACTAS INSTAURADAS DERIVADAS DE OPERATIVOS COORDINADOS Y VIGILANCIA SISTEMÁTICA DE COMBATE A LA TALA CLANDESTINA	EL DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS INSPECTORES DE PROBOSQUE, PUES SON OBJETO DE REPRESALIAS Y AMENAZAS POR PARTE DE LOS INFRACTORES, ADEMÁS PUEDE AFECTARSE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CUANDO NO HAN CAUSADO ESTADO.	X		13 OCT 2005	HASTA NUEVE AÑOS
PROBOSQUE / DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN FORESTAL	INSPECCION Y VIGILANCIA FORESTAL	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS DERIVADOS DE INSPECCIONES A LA INDUSTRIA FORESTAL DE ASERRIO	EL DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS INSPECTORES DE PROBOSQUE, PUES SON OBJETO DE REPRESALIAS Y AMENAZAS POR PARTE DE LOS INFRACTORES, ADEMÁS PUEDE AFECTARSE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CUANDO NO HAN CAUSADO ESTADO.	X		13 OCT 2005	HASTA NUEVE AÑOS
PROBOSQUE / DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN FORESTAL	INSPECCION Y VIGILANCIA FORESTAL	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS DERIVADOS DE INSPECCIONES A PREDIOS BAJO APROVECHAMIENTO FORESTAL	EL DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS INSPECTORES DE PROBOSQUE, PUES SON OBJETO DE REPRESALIAS Y AMENAZAS POR PARTE DE LOS INFRACTORES, ADEMÁS PUEDE AFECTARSE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CUANDO NO HAN CAUSADO ESTADO.	X		13 OCT 2005	HASTA NUEVE AÑOS

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones I y II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y remitió informe justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado rendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resultan aplicables las previstas en las fracciones I y II.

Esto es, las causales por las cuales se considera que la respuesta es dada de forma incompleta y, por otro lado, hay una negativa injustificada de acceso por motivos de reserva de la información. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de las mismas o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le proporcione la información completa solicitada y bajo el alegato de que la información se clasificó como confidencial.

Asimismo, debe señalarse que hay calificaciones que hace **EL RECURRENTE** respecto de **EL SUJETO OBLIGADO** sobre actos de corrupción y encubrimiento de delitos que ameritan un pronunciamiento de este Órgano Garante.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** estima que, más que incompleta, la respuesta niega el acceso a ciertos aspectos de la información solicitada bajo el argumento central de que la información es reservada. Por lo que resulta indispensable analizar la procedencia de dicha clasificación.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es adecuada la clasificación por reserva de aquellos rubros específicos de la información solicitada.
- b) Analizar las aseveraciones que **EL RECURRENTE** imputa a **EL SUJETO OBLIGADO**.
- c) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es adecuada la clasificación de aquella parte de la información como reservada.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a saber: cuántos operativos se han realizado para detener la tala ilegal, los nombres de las personas detenidas, la madera recuperada y el lugar de resguardo, los aserraderos cerrados y los domicilios de los mismos, así como los camiones detenidos con madera obtenida ilegalmente y el número de placas de dichos vehículos.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

EXPEDIENTE:

00092/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROTECTORA DE BOSQUES DEL
ESTADO DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Punto de la solicitud	Respuesta
<p>1. Cuántos operativos se realizaron los últimos tres años contra la tala clandestina y cuáles son los nombres de las personas que agarraron.</p>	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>En suma se realizaron dos mil ciento cincuenta operativos.</p> <p style="text-align: center;">✘</p> <p>La información de las actas instauradas derivadas de los operativos y vigilancia sistemática de combate a la tala ilegal está clasificada como información reservada, pues su difusión puede afectar la resolución de los procedimientos cuando no han causado estado.</p>
<p>2. Cuánta madera se recuperó en los últimos tres años y donde la guardan.</p>	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>Se aseguró cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco m3 de madera.</p> <p>El producto fue puesto a disposición de diferentes autoridades administrativas y penales, y éstas deciden los lugares de su resguardo.</p>
<p>3. Cuántos aserraderos fueron cerrados y los domicilios de éstos.</p>	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>Las industrias forestales en las que se impuso clausura temporal-parcial fueron dieciséis y clausura total en diecinueve, para un total de treinta y cinco.</p> <p style="text-align: center;">✘</p> <p>La información de los procedimientos administrativos instaurados derivados de inspecciones a la industria forestal está clasificada como información reservada, pues su difusión puede afectar la resolución de los procedimientos cuando no han causado estado.</p>

Punto de la solicitud	Respuesta
4. Cuántos camiones se detuvieron con madera ilegal y el número de placas de éstos.	<p style="text-align: center;">✓</p> <p>Fueron asegurados trescientos veintiocho vehículos.</p> <p style="text-align: center;">✘</p> <p>La información de las actas instauradas derivadas los operativos y vigilancia sistemática de combate a la tala ilegal está clasificada como información reservada, pues su difusión puede afectar la resolución de los procedimientos cuando no han causado estado.</p>

Precisamente de dicho cotejo y conforme al agravio manifestado por **EL RECURRENTE** la *litis* se aprecia en los **numerales 1, 3 y 4** en los que efectivamente la respuesta, más que incompleta, reserva una parte de la información relativa a:

- Nombres de las personas detenidas con motivo de operativos contra la tala ilegal.
- Domicilios de los aserraderos clausurados.
- Número de placas de vehículos asegurados con motivo de operativos contra la tala ilegal.

El argumento central de **EL SUJETO OBLIGADO** es que dar a conocer dicha información perjudicará los procedimientos jurídicos y administrativos derivados de dichas acciones hasta en tanto no hayan concluido o causado estado. Incluso, **EL SUJETO OBLIGADO** aporta el **Índice de Expedientes Reservados**, mismo que efectivamente aparece textual en la página electrónica ubicada en <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/probosque>.

Al respecto, cabe hacer una observación genérica en los tres puntos que conforman la *litis*, y posteriormente analizar cada uno de estos tres aspectos.

La **observación genérica** consiste en que se presume por el dicho de **EL SUJETO OBLIGADO** hasta el Informe Justificado, que no en la respuesta, que fue el Comité de Información el que confirmó la clasificación.

No obstante, no se acredita en ningún momento dicha actuación, pues no se adjunta el acta o acuerdo respectivo. Por lo que la presunción no opera a favor de **EL SUJETO OBLIGADO** y por el contrario, pareciera en consecuencia que no se observó el procedimiento que la Ley de la materia establece para la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

Por otro lado, al no contar con los elementos suficientes y en vista de que el Índice de Expedientes Reservados no ahonda en la argumentación, se desconocen los motivos que llevan a **EL SUJETO OBLIGADO** a establecer el plazo máximo de reserva de toda la información señalada en la litis hasta por nueve años, conforme al siguiente precepto de la Ley de la materia:

“Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva”.

En ese sentido, se estima por parte de este Órgano Garante que el plazo es excesivo, además de no estar debidamente fundado y motivado, toda vez que los procedimientos a los que se aluden en la reserva no se ajustan a un tiempo promedio, pero tampoco a un plazo excesivo como el de nueve años.

En consecuencia, este Órgano Garante desestima la clasificación, a menos que **EL SUJETO OBLIGADO** acredite haber cumplido con el procedimiento establecido en la Ley de la materia. Pero en todo caso, modifica el plazo de reserva de nueve años por la referencia genérica de “en tanto haya causado estado el procedimiento en cuestión”.

Sin embargo, como se observa de la redacción de la solicitud **EL RECURRENTE** no pide propiamente el acceso a los expedientes, que de estar en trámite procedería la reserva o bien, de haber concluido, la elaboración de una versión pública. Pero en el caso que ocupa pide las simples referencias de nombres de detenidos, vehículos asegurados y domicilios de aserraderos clausurados.

En consecuencia, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios y precedentes emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que establecen la clara diferenciación entre información referida genéricamente y los documentos fuentes susceptibles de clasificarse:

En los **Recursos de Revisión No. 741/05** y **No. 1529/05** del órgano garante federal se establece el siguiente argumento central en torno a la discusión del presente caso:

“Considerando lo anterior, se debe precisar que la recurrente en ningún momento solicitó tener acceso a los expedientes de los procedimientos respectivos, sino simplemente requirió la información correspondiente a las investigaciones de manera genérica y no relacionándola con los servidores públicos, licitantes, proveedores o contratistas sujetos a los procedimientos descritos, ni tampoco el estado procesal que guardan dichos procedimientos. Es decir, la información requerida no implica identificar el contenido de los procedimientos respectivos en relación con la persona sujeta al mismo.

... Toda vez que la información solicitada por la recurrente no implicaría identificar el contenido de los procedimientos, este Instituto considera que para atender la solicitud de acceso de manera íntegra, la Secretaría de la Función Pública únicamente requeriría poner a disposición de la recurrente lo relativo a la descripción de los hechos que motivan la irregularidad de que se trata y, en su caso, el monto involucrado, respecto de los procedimientos que se encuentren en trámite, ya que por la “descripción de los presuntos hechos” a que se refiere la recurrente, se entiende señalar el hecho controvertido, es decir, especificar la razón por la cual se inició el procedimiento respectivo”.

Asimismo, como criterio del IFAI se estableció que es información pública la relativa a la de naturaleza estadística, con independencia de los contenidos susceptibles de reserva o de confidencialidad, siempre que dichos elementos estadísticos no revelen la información clasificada:

“Criterio 00011/09. La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán”.

Que por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** es deficiente en la fundamentación al no señalar cuál causal de reserva prevista en el artículo 20 de la Ley de la materia resulta aplicable en los tres casos de la *litis*. Sin embargo, conforme a la naturaleza de las circunstancias, se presume por este Órgano Garante en vista de la motivación de la reserva, que la causal aplicable sería la siguiente:

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan causado Estado”.

(...)”.

Analizado lo cual, es pertinente reflexionar específicamente sobre cada uno de los rubros que clasificó **EL SUJETO OBLIGADO**:

- **Nombres de las personas detenidas con motivo de operativos contra la tala ilegal.** Es oportuno señalar que conforme al **Reglamento Interno de PROBOSQUE**, este **SUJETO OBLIGADO** tiene la atribución de realizar operativos contra la tala ilegal:

“Artículo 10. Al frente de la Dirección General habrá un Director General, quien tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

V. **Disponer las acciones necesarias para que PROBOSQUE salve los bienes asegurados o decomisados con motivo del ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia forestal.**

(...)

VII. Dar uso y destino final a los bienes decomisados como resultado de los procedimientos administrativos instaurados que han sido concluidos y que han causado ejecutoria, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

(...)"

“Artículo 14. Corresponde a la Dirección de Protección Forestal:

(...)

II. Establecer estrategias y acciones para la protección forestal en zonas críticas del Estado y contra la tala clandestina.

(...)

VI. Planear y ejecutar operativos para el combate a la tala clandestina, con el apoyo de otras autoridades competentes.

(...)"

Sin embargo, a pesar de dichas atribuciones la determinación de la situación legal de personas detenidas en tales operativos corresponde en cierto momento al Ministerio Público como autoridad competente para el ejercicio monopólico de la acción penal, conforme al **artículo 21 de la Constitución General de la República**, y la determinación definitiva de la responsabilidad penal a cargo de la autoridad judicial, tal como lo dispone el citado precepto fundamental, además de que la tala clandestina tipifica un delito conforme al **Código Penal del Estado de México:**

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(...)"

“Artículo 229. Al que sin autorización legal realice, auxilie, coopere, consienta o participe en la transportación, almacenamiento, distribución, procesamiento, comercialización o destrucción de productos de los montes o bosques, cualquiera que sea su régimen de propiedad, tenencia o posesión de la tierra, se le aplicarán de cinco a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.

A los autores intelectuales, instigadores, a quienes obtengan un lucro indebido o a quienes controlen o inciten a menores de edad para cometer este delito, se les impondrá una pena de siete a quince años de prisión y de setecientos a mil días multa.

Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa:

I. Cuando en la comisión de este delito se empleen instrumentos como motosierras, sierras manuales o sus análogas y demás objetos utilizados para el daño y destrucción de los montes o bosques;

II. Cuando en la comisión de este ilícito se utilicen vehículos, camionetas o camiones cargados con tocones de madera;

III. Cuando en la comisión de este ilícito participen servidores públicos.

Los instrumentos y efectos del delito se asegurarán de oficio por el Ministerio Público, quien los pondrá a disposición de la autoridad judicial para el decomiso correspondiente, independientemente de que pueda n estar a disposición de otra autoridad”.

En consecuencia, la información relativa a los nombres de las personas detenidas en dichos operativos es información confidencial, que no reservada. Los argumentos que por analogía son aplicables a este rubro fueron ya señalados en el precedente **Recurso de Revisión No. 01847/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** contra la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y que fue proyectado por el Comisionado Monterrey y aprobado por mayoría de tres votos contra uno en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2009. En dicho precedente, en el cual se determinó que la vinculación del nombre de una persona física a la existencia de averiguaciones previas en trámite y concluidas es información confidencial.

Los argumentos son los siguientes:

“Al respecto, este Órgano Garante ha emitido algunos precedentes que han distinguido el acceso a la información y la negativa a la misma, según se trate de averiguaciones previas en trámite o averiguaciones previas concluidas, respectivamente.

Los argumentos que se han utilizado son los siguientes, a partir de un principio por analogía jurídico en los **Recursos de Revisión 2326/06 y 2113/08**, resueltos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

i) Para el caso de **averiguaciones previas concluidas**:

- Cuando las averiguaciones previas se hubieren consignado –y el indiciado haya sido detenido- o se hubiere determinado el no ejercicio de la acción penal, procede que la Procuraduría General de Justicia elabore una versión pública de los pliegos de consignación y los dictámenes de no ejercicio de la acción penal en donde se eliminan los datos personales contenidos en los

expedientes correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia. Asimismo, deberá eliminarse aquella información que encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, lo anterior, considerando que dicha información puede afectar el curso de otras investigaciones que realiza la Procuraduría General de Justicia.

ii) Para el caso de **averiguaciones previas en trámite:**

- Cuando las averiguaciones previas estén en trámite o en reserva, procedería su clasificación en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia porque en virtud de que se difunda podría causar un perjuicio a la eficacia de una investigación criminal, el buen nombre de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación y se vulnera el principio de presunción de inocencia, considerando que es importante resaltar que la etapa de la integración de la averiguación previa es un paso previo al proceso penal; en efecto, una vez que se inicia la averiguación previa, es debido a que existen indicios de la posible comisión de un delito, lo que no implica necesariamente que así sea, por lo que el Ministerio Público lleva a cabo las pesquisas para determinar si esos indicios son suficientes para decretar el ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, dichos criterios mantienen una distinción entre este Órgano Garante y el IFAI. En el primer caso, los criterios se han formulado con base a solicitudes que requieren de **modo genérico** acceso a averiguaciones previas, en tanto que en el segundo de los casos ambos recursos antes citados refieren a **averiguaciones previas específicas** en contra de **personas identificadas o identificables**. Esto es, vinculadas las averiguaciones a una persona en concreto.

En esta tesitura se puede observar que al divulgar la existencia de una indagatoria en contra de algún individuo determinado se pone en riesgo el proceso de la integración de la averiguación previa, y ocasiona que el o los probables responsables se sustraigan de la acción de la justicia y en ocasiones el ocultamiento o destrucción de las evidencias para la comprobación de los elementos que constituyen la existencia del delito o de la probable responsabilidad.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado de México** establece lo siguiente:

“Artículo 3. La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público”.

“Artículo 97. El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo”.

“Artículo 103. Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en acta que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

Al formularse la denuncia o querella, deberá designarse domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, para que se hagan al denunciante o querellante las notificaciones que deben ser personales.

La omisión de la designación o la falta de informe del cambio de domicilio designado, darán lugar a que la notificación que corresponda se haga por estrados”.

“Artículo 104. La querella presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación”.

Como se transcribió, la legislación aplicable en el Estado de México en materia procesal penal establece de manera clara que el Ministerio Público es el encargado de desahogar todo el procedimiento relativo a la investigación y persecución de delitos, así como el único en detentar y ejercer la acción penal.

Ahora bien, ya se ha referido que hay dos criterios generales en materia de averiguaciones previas:

i) Si la averiguación está en trámite, la misma es reservada conforme al artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia.

ii) Si la averiguación ha concluido, debe hacerse una versión pública en la que se protegen básicamente dos valores: datos personales y aspectos vinculados a investigaciones criminales posteriores.

Dichos criterios se basan a partir de una **interpretación conforme** entre la Ley de Transparencia y el Código Procesal Penal, a efecto de evitar lo que al parecer sólo es una contradicción ficticia entre ambos ordenamientos:

La Ley de Transparencia señala expresamente que:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

(...)"

Esto es, mientras que la averiguación previa no haya concluido, es decir, se encuentre en trámite, es información reservada.

Por su parte, el Código Penal adjetivo señala que:

“Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.”

Lo que refiere es una secrecía a las diligencias, que aparentemente es permanente sin distinguir entre averiguaciones previas en trámite y concluidas. Y que al parecer sólo tienen acceso las personas legitimadas en dicho precepto.

Sin embargo, de una lectura más cuidadosa, es relevante en el texto la palabra “**diligencias**”. Y el sentido que debe darse a dicho vocablo es en el entendido de que “*trámite*” o “*en proceso*”.

Aún y cuando dicha interpretación sugiere polémica, dos argumentos adicionales la fortalecen:

- Es una **interpretación conforme**, es decir, lo que se pretende es obviar en la medida de lo posible una aparente contradicción entre dos ordenamientos legales.
- Se debe interpretar conforme al principio de **máxima publicidad**, el cual favorece la **interpretación armónica** entre la Ley de Transparencia y el Código Procesal Penal.

Lo anterior permite hacer la distinción entre averiguaciones previas en trámite y averiguaciones previas concluidas. O lo que es lo mismo, en el primer caso, información reservada y, en el segundo, versiones públicas que implican acceso a la información.

Sin embargo, dichos criterios en estima de este Órgano Garante son **genéricos**. Esto es, no deben considerarse como de aplicación irreflexiva. Por el contrario, la aplicación de los mismos dependerá del caso en particular conforme a los méritos de cada uno de ellos.

Se ha referido en diversos precedentes de este Órgano Garante, que el **nombre de una persona física** en sí mismo considerado, sin dejar de ser un dato personal, no necesariamente es información confidencial.

Para que ello acontezca, deberá vincularse dicho nombre con otros aspectos que permitan identificar o hacer identificable a dicha persona física. Y es así como se regula esta circunstancia en los *Lineamientos* emitidos por este Órgano Garante:

“El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores”.

Ahora bien, la finalidad de la información confidencial es, respecto de los datos personales, no afectar la esfera de privacidad o intimidad de los particulares.

Luego entonces, queda claro que el nombre de una persona física puede ser confidencial si se le vincula con otros aspectos que logren la identificación de la misma. Por lo que se cuestiona ¿una averiguación previa puede constituirse como un elemento que vincula a la persona?

Este Órgano Garante considera que efectivamente esa vinculación **sí afecta** la esfera de privacidad. Los argumentos los retoma del **Recurso de Revisión 3551/07** del IFAI, que a continuación se transcribe:

“(…)

En este sentido, los datos personales de una persona física, de los referidos en el artículo 3 fracción II antes citado, que requieran del consentimiento de éstos para su difusión, al referirse a aspectos relativos a su intimidad, son protegidos por la Ley como información confidencial. Cabe señalar que es claro que dicha protección se extiende a cualquier persona física, sin hacer distinción de si la misma es o ha sido servidor público.

En virtud de lo anterior, el análisis se efectuará considerando si procede la clasificación como confidencial de la información solicitada, en relación con la existencia o inexistencia de averiguaciones previas en contra de un persona identificada en la solicitud de acceso respectiva, es decir, el análisis se efectuará sin considerar el carácter de ex mandatario de la persona señalada en la solicitud del recurrente, sino que determinará si debe ser confidencial la información relativa a la existencia o inexistencia de averiguaciones previas en relación con cualquier persona, en razón de si la publicidad de dicha información revela datos personales que inciden en la intimidad de la misma.

Ahora bien, cabe apuntar que en el caso de la información relativa a las averiguaciones previas en trámite, esto es, investigaciones que aún no arrojan un resultado, la publicidad de la información solicitada permitiría conocer la existencia de una investigación sobre cierta persona en relación con cierto presunto delito que no ha sido debidamente probado, esto es, se permitiría conocer que una persona se encuentra sujeta a un procedimiento en el que no se han acreditado, ni siquiera a nivel administrativo, los

elementos de convicción mínimos que permitan determinar si debe iniciarse o no un proceso penal ante autoridad judicial, y ello, en sí mismo, puede incidir en la privacidad de dicha persona, por lo que es ella quien debe decidir si desea que se dé a conocer que se encuentra sujeta a una investigación.

En el caso de la información relativa a las averiguaciones previas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, subsiste la obligación de proteger los datos personales de los individuos que fueron sujetos a una investigación, toda vez que permitir que sea conocido el hecho de que una persona estuvo sujeta a una investigación en la cual se llegó a la conclusión de que no había delito que perseguir –por alguna de las causales que establecen las normas respectivas-, incide en la intimidad de los individuos que en su momento fueron investigados, por lo que deben ser éstos quienes determinen si esa información debe o no ser del conocimiento público.

Por otro lado, es importante mencionar que el recurrente relacionó específicamente a una persona respecto de la información solicitada, esto es, un nombre en relación con averiguaciones previas iniciadas en su contra. En ese sentido, la publicidad de la información permitiría incidir negativamente en la privacidad de la persona respectiva, tanto en el caso de que la investigación se encuentre en trámite como en el caso de que la investigación por parte del Ministerio Público no haya reunido los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, puesto que en ambos casos no existen –todavía, o en definitiva- elementos que permitan determinar que existe un delito, por lo que se trata de información que debe ser protegida.

En otras palabras, en los casos en los cuales se requiere conocer si una persona estuvo o está sujeta a una averiguación previa, no resulta procedente señalar siquiera si lo estuvo, está o no, en virtud de que ello, en sí mismo, forma parte de la privacidad de la persona de que se trate, y será dicha persona quien, como titular de la información, determinará si la misma puede o no ser pública, llevando el presente argumento al extremo, de hacer del conocimiento público la existencia de averiguaciones previas en contra de determinado sujeto –como es el caso que nos ocupa- podría desprestigiar al individuo de que se trate al revelar públicamente información que posiblemente no constituya verdad jurídica alguna, creando opiniones adversas a su persona, posiblemente de manera infundada.

En este tenor, en razón del derecho a la protección de la privacidad que tiene toda persona, la información solicitada, constituye información confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley en cita, puesto que la existencia o no de una averiguación previa en trámite o en la que se haya determinado el no ejercicio de la acción penal en contra de persona determinada, es información que sólo esa persona tiene derecho a conocer.

Al respecto, cabe destacar que al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en su artículo 16- y la Ley, los tratados internacionales firmados por México, y que constituyen, en concordancia con el artículo 133 constitucional, Ley Suprema de la Unión, establecen el derecho a la protección de la vida privada y de la honra y reputación de las personas, tal y como se señala a continuación:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos –en este caso, declaración y no tratado-, aprobada y ratificada por México el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece en su artículo 12 que “Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la **protección de la ley** contra tales injerencias o ataques”.

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

(...)

B) La protección de datos personales;

(...)

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

(...)"

Vale la pena cuestionar si esos objetivos se ven cumplidos cuando se da a conocer la existencia de averiguaciones previas relacionadas a una persona física en lo particular.

Al respecto, el **Recurso de Revisión 3551/07** del IFAI antes citado aporta los argumentos necesarios para dilucidar esta cuestión:

"(...)

Por último, es de señalar que el artículo 4 de la Ley, al señalar como objetivos de la misma tanto transparentar la gestión pública mediante la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, como garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Es decir, ambos objetivos son igualmente importantes y tienen la misma jerarquía normativa, y su observancia, esto es, el cumplimiento de ambos, contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho, en términos del citado artículo 4 de la Ley.

En ese sentido, armonizando ambos mandatos -y a menos que, por excepción, uno se sobreponga al otro- en principio podría confirmarse la clasificación de la información solicitada, toda vez que no resulta procedente afirmar o negar la existencia de averiguaciones previas en relación con una persona identificada, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley en relación con el artículo 3, fracción II de la misma.

No obstante, este Instituto considera que en el presente caso, al haber clasificado la PGR la información solicitada; de la respuesta a la solicitud se presupone la existencia de una o más averiguaciones previas respecto de la persona referida en la misma, toda vez que necesariamente la clasificación de la información se efectúa respecto de información que obra en los archivos de un sujeto obligado.

En ese sentido, al haberse pronunciado dicha Procuraduría clasificando la información solicitada, se estima que no resulta procedente confirmar la clasificación con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley, en virtud de que el valor jurídicamente tutelado por dicho precepto, consiste en proteger la privacidad de una persona física identificada o identificable, supuesto que no se acredita en el presente caso.

El análisis efectuado tuvo como propósito en principio, determinar la debida clasificación de la información solicitada, tomando en cuenta que el propio recurrente proporcionó el nombre de la persona –quienquiera que sea- asociándolo con la existencia o inexistencia de averiguaciones previas en relación con ella, y se determinó que dicha información no es confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley en relación con el artículo 3 fracción II del mismo ordenamiento jurídico, en virtud de que la propia PGR reveló implícitamente la existencia de averiguaciones previas, al clasificar la información solicitada con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, y considerando que de la propia respuesta otorgada por la PGR a la solicitud que nos ocupa, se advierte que sí hay averiguaciones previas iniciadas contra el C. Vicente Fox Quesada, como se ha señalado, no procedería confirmar la clasificación de la información con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley.

En ese orden de ideas, sin perjuicio de lo señalado, se realizará un análisis particular, dada la relevancia de la persona respecto de la cual se solicita información.

El derecho de acceso a la información pública, así como el derecho a la protección de datos personales admiten ciertos límites, expresados en disposiciones legales que contienen las causales específicas que impiden su difusión en el caso del primero, o que permiten su apertura en el caso del segundo.

En este sentido, tratándose de información contenida en los archivos de las dependencias y entidades, su acceso puede verse limitado por razones de Estado (reserva) o bien, por tratarse de información de los particulares (confidencialidad).

Respecto de los datos referidos a una persona, obtenidos por las entidades públicas en ejercicio de sus atribuciones, las limitaciones en el acceso encuentran su principal justificación en los derechos de terceros, particularmente en la protección de la esfera de intimidad y el patrimonio de las personas (particulares). En otras palabras, la confidencialidad de la información está destinada a proteger la esfera de acción de los particulares respecto de la injerencia indebida de la autoridad y de otros particulares.

Cabe señalar que el caso que nos ocupa presenta características singulares, de excepción, y como tal, esto es, como caso de excepción debe ser analizado, en virtud de que la persona respecto de la cual se solicita información, es ex Presidente de México, esto es, la persona respectiva fue titular de uno de los tres Poderes de la Unión –el único de carácter unipersonal- por el periodo de 2000 a 2006, y se constituye, por tanto, en una persona de gran trascendencia en el contexto socio-político, no sólo histórico, sino actual, de nuestro país, por lo que se considera procedente ponderar el interés de la sociedad en general de conocer cierta información respecto de averiguaciones previas iniciadas contra el ex titular del Poder Ejecutivo Federal –inmediato anterior a su titular actual.

En ese sentido, pueden existir situaciones en las cuales el interés general de conocer deba prevalecer sobre el interés de proteger información de un individuo, es decir, situaciones en las que el bien que se busca obtener con la apertura de cierta información es superior al perjuicio que se causaría al o los particulares al vulnerar su derecho a la privacidad.

Es decir, existe, por un lado, la obligación por parte de este Instituto de proteger la privacidad de cualquier persona, y por el otro, el interés de la sociedad de conocer la existencia de investigaciones relativas a personajes de la vida pública, como en el caso que nos ocupa, de quien fuera Presidente de la República.

Esta determinación encuentra su fundamento de manera estricta en los objetivos que persigue la Ley, en las características de la persona respecto de quien se solicita información y en el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la propia Ley, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados”.

Es decir, en casos como el que se analiza resulta necesario determinar los alcances del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Ley. A partir de este mandato, la interpretación que debe darse respecto a la naturaleza de la información gubernamental es la de que la misma es pública, y únicamente por excepción puede restringirse su divulgación, en los supuestos establecidos por la propia Ley.

En este caso, por tanto, deben ponderarse el principio de máxima publicidad, respecto del caso en análisis, por lo que debe darse mayor peso al interés de la sociedad en conocer la información solicitada, que la posible afectación a la intimidad de la persona respectiva.

Por tanto, con independencia de la respuesta otorgada por la PGR, en el caso particular, aún cuando no se presumiera la existencia de averiguaciones previas iniciadas contra el C. Vicente Fox Quesada, de cualquier forma procedería analizar el interés público de otorgar acceso a determinada información relativa a investigaciones llevadas a cabo respecto del ex Presidente, tomando en cuenta que los ciudadanos que han sido gobernados por la persona mencionada, podrían con ello contar con mayores elementos para valorar la gestión pública que en su momento llevó a cabo dicha persona, así como su desempeño y en última instancia, tomar decisiones mejor informadas, con lo cual se favorece la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, se contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4, fracciones II, IV y VI de la Ley que a la letra señala:

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

...

II.

Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

...

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

...”.

Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto considera que el análisis debe avocarse a determinar la procedencia de otorgar acceso a la información solicitada considerando el estado en que se encuentra la o las averiguaciones previas iniciadas contra el C. Vicente Fox Quesada, tomando en cuenta que la PGR clasificó dicha información como reservada, en términos de la Ley de la materia”.

De la transcripción anterior se desprende que en ese caso particular, el interés de conocerla gestión de un ex servidor público se sobrepone a la protección de datos personales, lo cual significa lo siguiente para el caso en estudio de la presente Resolución:

- La vinculación entre el nombre de una persona física a una averiguación previa, es información confidencial, como regla general.
- Sin embargo, al tratarse de un servidor público y siempre que la averiguación haya concluido, la información es pública para conocer la gestión de un funcionario. Pero no en todos los casos, mucho depende la investidura de dicho servidor público.
- Si se interpreta en sentido inverso, se entiende que si no se es o no se fue servidor público, la información se mantiene como confidencial, que no reservada.¹

Un argumento adicional es que por disposición constitucional, es un derecho de las personas a las que se les imputa un delito la **presunción de inocencia**, misma que sólo se desvirtuará cuando una autoridad jurisdiccional, que no el Ministerio Público, condene a dicha persona como responsable.

Dicha garantía se plasma en el artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución General de la República:

¹ En la conclusión sobre la reserva de la información, en este recurso el IFAI determinó revocarla, no porque no fuera susceptible de reserva, sino porque el criterio esencial era que se trataba de un ex Presidente de la República. Lo cual en consideración de la Ponencia que proyectó la presente Resolución no es un argumento esencialmente jurídico, y que tan sólo se apoyó en uno de los objetivos de la Ley de Transparencia, el relativo a conocer la gestión pública.

“Artículo 20. (...)

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

En consecuencia, los nombres de las personas detenidas por la tala clandestina de árboles es información clasificada como confidencial.

- **Domicilios de los aserraderos clausurados.** En este caso, tales domicilios son datos neutros que no permiten valorar el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de clausura. Esto es, conocer aisladamente el domicilio de los aserraderos no presupone la procedencia o no de la clausura y la aplicación de sanciones administrativas.

Así, conocer un lugar o espacio físico determinado no altera el valor de una conducta lícita o ilícita, y en el caso de los operativos para el combate de la tala de árboles y conforme el tipo penal aplicable, el lugar o domicilio no es un elemento valorable para la aplicación de una pena.

En consecuencia, tal información debe entregarse a **EL RECURRENTE** por no atentar contra los bienes jurídicos tutelados por la reserva.

- **Número de placas de vehículos asegurados con motivo de operativos contra la tala ilegal.** En cuanto a este rubro, el **Reglamento de Tránsito del Estado de México** establece los requisitos que debe cumplir todo vehículo que pretenda matricularse y circular en la entidad, trátase de vehículo particular u oficial, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos automotores se clasifican en:

I. DE USO PARTICULAR: Los que están destinados para transporte de pasajeros, sin lucro alguno;

II. DE USO COMERCIAL: Los destinados al servicio particular de carga o de uso de una negociación mercantil o que en su caso, constituyan un instrumento de trabajo así como los de transporte de personal y escolares; y

III. DE USO O SERVICIO PÚBLICO: El de pasajeros y de carga que opere mediante una concesión, permiso o autorización, con tarifa autorizada.

Los vehículos anteriormente señalados se clasifican en las siguientes modalidades:

a) De alquiler: Los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas determinadas;

- b) De pasajeros: Urbano, suburbano y foráneo; de primera y segunda clase y mixto;
- c) De carga en general y de carga especializada en: materiales para construcción, de servicios de grúas de arrastre, salvamento y depósito de vehículos y cualquier otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales;
- d) De turismo: para excursiones, vacaciones, giras y otros similares; y
- e) De servicio social: destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancias, servicios fúnebres, patrullas de rescate, bomberos u otros de naturaleza análoga”.

“Artículo 17. Todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes. En casos extraordinarios se podrá circular únicamente con permiso provisional.

Tratándose de vehículos de servicio particular deberán portar:

- I. Placas y calcomanía correspondiente al número de éstas y con un color para los efectos ecológicos de circulación restringida;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Calcomanía de emisión de contaminantes;
- IV. Cinturones de seguridad en automóviles y camionetas a partir de modelos 1985; y
- V. Extintor en buenas condiciones de uso”.

“Artículo 18. Las autoridades de tránsito pueden expedir permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, hasta por treinta días conforme a lo siguiente:

I. Los permisos provisionales para circular sin placas y tarjeta de circulación, requieren:

- a) Factura en original y copia, o carta factura;
- b) Baja, del vehículo en su caso;
- c) Identificación del propietario; y
- d) Pago de derechos.

II. Los permisos para el transporte particular de carga se expedirán por una sola vez y por 180 días y cubrirán los siguientes requisitos:

- a) Tarjeta de circulación de la unidad, original y copia;
- b) Declaración del pago de impuesto sobre el giro o negocio o pago del piso, tratándose de comerciantes ambulantes o tianguistas, en original y copia;
- c) Identificación del propietario, en original y copia; y
- d) Pago de derechos.

III. Los permisos para agencia se expedirán únicamente a empresas autorizadas de automóviles nuevos, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

a) Por primera ocasión:

1. Acta constitutiva de la empresa o agencia.
2. Carta compromiso en la que se responsabiliza del uso de dichos documentos.
3. Sello de la agencia con el costo de permisos.
4. Identificación oficial vigente.
5. Solicitud de permisos.

b) Subsecuentes:

1. Solicitud de permisos.
2. Comprobación de dotaciones anteriores.

IV. Los permisos para vehículos en demostración y traslado se otorgarán a fabricantes, distribuidores o comerciantes en vehículos. Los interesados, expresaran en la solicitud correspondiente la clase y tipo de vehículos que serán conducidos al amparo del permiso; pagando los derechos correspondientes. Las personas a que se refiere esta fracción deberán llevar un registro en que se anoten los siguientes datos:

- a) Los vehículos que hayan utilizado los permisos para demostración o traslado.
- b) El tiempo que cada uno de sus vehículos haya estado amparado por dichos permisos, que en ningún caso podrán exceder de treinta días.

Este registro deberá estar abierto a la inspección oficial de la autoridad de tránsito competente”.

“Artículo 19. Para la matriculación de un vehículo de servicio particular, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Factura o carta factura, en original y copia;
- II. Recibo del último pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos en original y copia;
- III. Identificación oficial del propietario en original y copia;
- IV. Constancia domiciliaria o recibos de servicios.
- V. Pago de derechos.

Para la matriculación o canje de placas de un vehículo de servicio público, también deberá presentarse la documentación que señale la reglamentación de transporte.

En el caso de expedición de placas a un vehículo que haya sido matriculado en otra entidad federativa, además de los anteriores requisitos deberán presentarse la tarjeta de circulación y las placas correspondientes, llenando el formato de baja que para tal efecto proporciona la autoridad administrativa.

El vehículo que se trate de matricular, deberá ser presentado, ante la autoridad de tránsito competente, para comprobar, su funcionamiento y que cuenta con el equipo reglamentario.

El cambio de propietario deberá verificarse con la factura del vehículo debidamente endosada al nuevo propietario quien se identificará ante la autoridad”.

Es así que la información solicitada en este rubro obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y se estima que es de naturaleza pública en virtud de que también es un dato neutro que no afecta los juicios de valor sobre las conductas ilícitas que se hayan cometido don dichos automotores. Adicional a lo anterior, resulta fútil reservar dicha información en virtud de la libre circulación de tales vehículos en la vía pública, más allá del destino ilegal que se les haya dado.

Que, por otro lado, este tipo de información no atiende a un vehículo destinado a la seguridad pública o al combate de la delincuencia organizada, o no cuentan con características específicas que de darse a conocer pudieran poner en riesgo la vida o la integridad física de una persona. Esto es, los posibles escenarios en que podría reservarse dicha información no son aplicables para el presente caso.

Por lo tanto, debe entregarse dicha información a **EL RECURRENTE**.

Por otro lado, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente analizar las aseveraciones que **EL RECURRENTE** imputa a **EL SUJETO OBLIGADO**, esencialmente las siguientes:

“Que no se me proporcionó la información completa solicitada diciéndome que es **información confidencial**.

(...) ya que el no proporcionar información, nos hace pensar que están **encubriendo a delincuentes** y también nos hace pensar que **existe corrupción en esa dependencia**” **(sic)**

Sobre el aspecto relativo a la confidencialidad de la información, se le debe señalar a **EL RECURRENTE** que en ningún momento **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó como información confidencial los rubros cuyo acceso negó. Por el contrario, como lo señala expresamente **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado, clasificó como reservada la información.

Por lo tanto, es una aseveración errónea la que formula **EL RECURRENTE**.

En lo relativo al encubrimiento y actos de corrupción, se le hace de conocimiento de **EL RECURRENTE** que:

- Este Órgano Garante no se pronuncia sobre conductas tipificadas como delitos, y tan sólo daría vista al Ministerio Público se hubiese algún indicio comprobable que así lo refiriera.
- El hecho de que un Sujeto Obligado clasifique incorrectamente una información no tiene como consecuencia necesaria o inmediata, ni por lo general, que se estime haya un acto ilícito. La consecuencia jurídica de una clasificación errada es, por lo general, la revocación o la desestimación de la misma, y la entrega de la información respectiva.
- El encubrimiento como la corrupción tipifican delitos y configuran responsabilidades administrativas, conforme a las leyes del Estado de México.
- Aseverar tales conductas e imputarlas es una situación grave que **EL RECURRENTE** de tener la certeza de hacerlo, tiene el deber de denunciar ante la autoridad competente estas circunstancias, sin demérito de las responsabilidades en las que recaigan quienes declaran en falso testimonio.

En consecuencia, se le exhorta a **EL RECURRENTE** acudir ante la autoridad competente o bien, a abstenerse de aseveraciones sustentadas en presunciones no acreditables.

Finalmente, conforme al **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión, previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia, debe hacerse la siguiente distinción:

Sobre la **causal de negativa injustificada de acceso a la información pública** el recurso resulta parcialmente procedente por lo que hace al domicilio de los aserraderos clausurados y los números de placas de vehículos asegurados en operativos contra la tala clandestina. No así resulta procedente en lo que hace a la negativa de acceder a los nombres de las personas detenidas en dichos operativos, pues aunque se desestima la reserva, dicha información deberá clasificarse como confidencial por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sobre la **causal de respuesta incompleta**, en virtud de que es el agravio de **EL RECURRENTE**, el hecho de negarle parte de la información no configura una falta de completitud, sino una negativa tal cual. En consecuencia, esta causal resulta inoperante para el caso concreto.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es **parcialmente procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal de negativa injustificada de acceso a la información, prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sólo respecto de la siguiente información:

- El domicilio de los aserraderos clausurados.
- Los números de placas de vehículos asegurados en operativos contra la tala clandestina.

Por lo tanto, resulta improcedente el recurso de revisión en lo relativo a los nombres de las personas detenidas en dichos operativos, información de la que se desestima la reserva, pero que se clasifica como confidencial, conforme a los argumentos vertidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la relación correspondiente a:

- El domicilio de los aserraderos clausurados.
- Los números de placas de vehículos asegurados en operativos contra la tala clandestina.



EXPEDIENTE: 00092/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Se exhorta a **EL RECURRENTE** para que acuda ante la autoridad competente si tuviera elementos suficientes que acrediten conductas ilícitas o bien, a abstenerse de aseveraciones sustentadas en presunciones no acreditables.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para darle cumplimiento en los términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2010.- FEDERICO GUZMÁN TAMAYO CON VOTO PARTICULAR, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA CON VOTO PARTICULAR, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00092/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROTECTORA DE BOSQUES DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE MARZO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00092/INFOEM/IP/RR/A/2010.